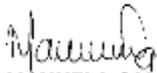


Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 7305540890022022-0013600
Demandante: Marco Federman Vergara Moreno
Demandada: Jathbleyde Méndez Porteles y Richar Alfonso Herrera González

CONSTANCIA SECRETARIAL. Armero Guayabal, Tolima, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós. El presente asunto fue inadmitido por auto del nueve de noviembre de dos mil veintidós, en el término para subsanar la parte actora arrió escrito. Lo anterior señor Juez, para los fines pertinentes.



MANUELA CALLE GUEVARA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, veinticinco de noviembre del dos mil veintidós.

Dentro de la presente demanda ejecutiva con garantía hipotecaria presentada por Marco Federman Vergara Moreno, a través de apoderado judicial, contra Jathbleyde Méndez Porteles y Richar Alfonso Herrera González, se arrió escrito con el que se pretende subsanar la acción; no obstante, analizado el título agregado con la demanda, se tiene que deberá abstenerse este juzgado de librar mandamiento de pago, por las siguientes razones:

Prevé el artículo 422 del Código General del Proceso: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*".

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC20214 de 2017, al momento de discutir sobre las características señaladas en el premencionado artículo apuntó:

"... Recuérdese, el título valor desde su estructura procesal, forma parte y es por esencia parte integrante del género título ejecutivo; y éste, corresponde a toda obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en un documento que provenga del deudor o que constituya plena prueba en su contra.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contenga registre certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentran presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito a favor del sujeto activo, así como la deuda en contra y a cargo del sujeto pasivo o deudor.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos. La exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades..."

En el caso a estudio se pretende cobrar la presunta obligación adquirida mediante escritura pública número 250 del 22 de mayo de 2017, solicitándose el pago de doce millones de pesos como capital adeudado; no obstante, el título carece de expresividad y claridad,

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 7305540890022022-0013600
Demandante: Marco Federman Vergara Moreno
Demandada: Jathbleyde Méndez Porteles y Richar Alfonso Herrera González

habida cuenta que si bien se estableció como cuantía de la hipoteca la suma señalada (*doce millones de pesos*), no se indicó en el documento aportado que ese fuera el valor determinado a pagar por el ejecutado. Es decir, no puede establecerse de una simple lectura del documento que haya sido ese el dinero entregado en mutuo, o el que se comprometió a pagar la parte ejecutada, toda vez que es claro el documento en señalar que es ese el tope hasta donde la garantía real cubriría las obligaciones adquiridas por los aquí demandados, al tratarse de una hipoteca abierta.

Así las cosas, inviable resulta librar mandamiento de pago este juzgado frente a un título ejecutivo que carece de sus requisitos formales, tornándose inexigible y careciendo como consecuencia de su carácter de ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Abstenerse de librar mandamiento de pago respecto de la demanda ejecutiva presentada por Marco Federman Vergara Moreno, a través de apoderado judicial, contra Jathbleyde Méndez Porteles y Richar Alfonso Herrera González, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En firme esta decisión se archivará lo actuado, previa devolución de los anexos.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARMERO GUAYABAL
La Providencia anterior se notifica por
ESTADO Nº 076